



## GOBIERNO DE PUERTO RICO

Negociado de Energía de Puerto Rico

13 de julio de 2020

Vía Correo Electrónico:

[jmartinez@senado.pr.gov](mailto:jmartinez@senado.pr.gov);

[bmcollazo@senado.pr.gov](mailto:bmcollazo@senado.pr.gov)

Hon. Thomas Rivera Shatz  
Presidente,  
Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas  
Senado de Puerto Rico

**RE: MEMORANDO EXPLICATIVO DEL NEGOCIADO DE ENERGÍA DE LA JUNTA DE SERVICIO PÚBLICO DE PUERTO RICO EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL SENADO NÚMERO 1375 (R. del S. 1375)**

Estimado señor Presidente:

Comparece ante la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas que usted preside (la "Comisión"), el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (el "Negociado de Energía"), para exponer sus comentarios en torno a la Resolución del Senado Núm. 1375 (la "R. del S. 1375"). Como siempre, agradecemos la oportunidad que nos brinda de ser partícipes de los procesos legislativos relacionados con los asuntos energéticos de Puerto Rico, así como del esfuerzo coordinado e integral del Gobierno para transformar el Sistema Eléctrico del país.

### **I. Trasfondo y Alcance de la R. del S. 1375**

El 22 de junio de 2020, la Autoridad de Energía Eléctrica (la "AEE"), la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (la "Autoridad"), LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy Servco, LLC (éstas últimas dos (2) entidades denominadas



colectivamente como el “Operador” o “LUMA”)<sup>1</sup>, suscribieron un Contrato de Alianza Público-Privada (en adelante el “Contrato de Alianza”)<sup>2</sup>, para la operación y mantenimiento del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica de la AEE (en adelante el “Sistema de T&D”).

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley 120-2018<sup>3</sup>, mediante la cual estableció el marco legal aplicable a la venta, disposición y/o transferencia de activos, operaciones, funciones y servicios de la AEE. El Contrato de Alianza se otorgó luego de la ejecución por las entidades gubernamentales pertinentes, así como por la Gobernadora, de una serie de evaluaciones y procedimientos prescritos tanto en la Ley 120-2018, así como en la Ley 29-2009.<sup>4</sup>

Tomando en cuenta que el Contrato de Alianza tiene su génesis en la Ley 120-2018, el Senado estima necesario que se analice que la transacción que se llevará a cabo sea cónsona con la intención legislativa de la Ley 120-2018. Por ello, mediante la R. del S. 1375 se ordena a la Comisión, en general, a que realice un estudio de las implicaciones del Contrato de Alianza sobre: (a) las operaciones de la AEE, (b) el servicio a los clientes de la AEE, y (c) los empleados de la AEE.

## **II. Perfil del Negociado de Energía**

El Negociado de Energía se creó mediante la Ley Núm. 57-2014.<sup>5</sup> Posteriormente, mediante la Ley 211-2018<sup>6</sup>, se creó la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico y se consolidó bajo la misma, al Negociado de Energía, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico y la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

El Negociado de Energía es un ente independiente especializado en asuntos energéticos, encargado de reglamentar, supervisar, fiscalizar y asegurar el cumplimiento de la política pública energética de Puerto Rico. La Ley 57-2014, así

---

<sup>1</sup> En su relación interna, LUMA es un consorcio compuesto por las empresas: ATCO, LTD, Quanta Services, Inc. e Innovative Emergency Management, Inc. (Véase Informe, págs. 3-4.). <http://www.p3.pr.gov/assets/20-0520-02-partnership-committee-report-r18.pdf>

<sup>2</sup> Véase <http://www.p3.pr.gov/assets/executed-consolidated-om-agreement-td.pdf>.

<sup>3</sup> Ley 120 de 21 de junio de 2018, según enmendada, conocida como la “Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico” (la “Ley 120-2018”).

<sup>4</sup> Ley 29 de 8 de junio de 2009, según enmendada, conocida como la “Ley de Alianzas Pública-Privadas” (la “Ley 29-2009”).

<sup>5</sup> Ley 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico (la “Ley 57-2014”).

<sup>6</sup> Véase la Ley 211 de 12 de agosto de 2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico” (la “Ley 211-2018”).

como la Ley 17-2019<sup>7</sup>, delegan al Negociado de Energía una serie de facultades, responsabilidades, poderes y deberes para establecer e implementar los reglamentos y acciones necesarias para garantizar la capacidad, confiabilidad, seguridad, eficiencia y razonabilidad en las tarifas del sistema eléctrico de Puerto Rico y establecer las guías, estándares, prácticas y procesos a seguir para los procesos que la AEE, su sucesora, o el Contratante, lleve a cabo para la compra de energía a otras compañías de servicio eléctrico o para modernizar las plantas generadoras de energía. Además, tiene la facultad, responsabilidad, poder y deber de velar porque todo contrato de compraventa de energía cumpla con los estándares establecidos por Negociado de Energía. El Negociado de Energía ejerce funciones cuasi-judiciales al atender casos y controversias sobre diversos aspectos relacionados con la política pública energética y el marco regulatorio energético, incluyendo, pero sin limitarse a, aspectos relacionados al cumplimiento de los municipios, las agencias de gobierno y otros sectores públicos y privados con la política de conservación y eficiencia energética, y otorga los remedios adecuados para asegurar la ejecución y el cumplimiento.

### **III. Marco Legal y Procesal del Contrato de Alianza**

La Ley 120-2018 establece el marco legal para la transformación del sistema de energía eléctrica en Puerto Rico. Para ello, autoriza a la AEE a vender sus activos relacionados con la generación de energía eléctrica y, a transferir o delegar cualquiera de sus operaciones, funciones o servicios. Ahora bien, cualquier acuerdo que surja de la Ley 120-2018 debe llevarse a cabo en conformidad con el marco legal y administrativo que regula las Alianzas Público-Privadas y, por lo tanto, para tales fines, la Ley 120-2018 establece el proceso que aplicará a cualquier transacción que establezca una Alianza Público-Privada para cualquier función, servicio o instalación de PREPA, así como para la venta de activos relacionados con la generación de energía eléctrica de la AEE. Además, la Ley 120-2018, faculta a la AEE y a la Autoridad a llevar a cabo los procesos a través de los cuales se ejecutarán dichas transacciones.

Según dispone la Ley 120-2018, una Transacción de la AEE consiste en todas y cada una de las transacciones realizadas de conformidad con las disposiciones de la Ley 29-2009 y la Ley 120-2018, según las cuales la AEE o el Gobierno de Puerto Rico establecen una o más Alianzas [y celebran uno o más Contratos de Alianza] en conexión con cualquiera de las funciones, servicios o instalaciones de la AEE, o ejecuta un Contrato de venta de activos de la AEE relacionados con la generación de energía eléctrica. Un Contrato de Alianza tendrá el significado provisto en la Ley 29-2009, siempre que, en el caso de una Transacción de la AEE, se requiera un *Certificado de Cumplimiento de Energía*.

Un Contrato de Alianza es el contrato ejecutado por el Proponente seleccionado y la Entidad Gubernamental Participante para establecer una alianza, que puede incluir, entre otros, un contrato para delegar una función, administrar o prestar uno o

---

<sup>7</sup> Ley 17 de 11 de abril de 2019, según enmendada, conocida como la “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico (la “Ley 17-2019”).

más servicios, o realizar el diseño, construcción, financiamiento, mantenimiento u operación de una o más Instalaciones que están en sí mismas o que están estrechamente relacionadas con Proyectos Prioritarios según lo establecido en la Sección 3 de la Ley 29-2009. Un Contrato de Alianza puede ser, entre otros, un contrato de administración y operación a largo plazo, y cualquier otro tipo de contrato que separe o combine las fases de diseño, construcción, financiamiento, operación o mantenimiento de los proyectos prioritarios, según lo establecido en la Sección 3 de Ley 29-2009.

De otra parte, un Certificado de Cumplimiento de Energía se define como un certificado emitido por el Negociado de Energía en cualquier Transacción de la AEE, que certifique que el Contrato Preliminar cumple con la Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico y el marco regulatorio energético. Un Contrato Preliminar, a su vez, se refiere a todas las cláusulas y condiciones específicas de un Contrato de Alianza o Contrato de Venta acordados.

Para una Transacción de la AEE, el Contrato Preliminar deberá contar con un Certificado de Cumplimiento de Energía al momento de su presentación para consideración de la Junta de Directores de la AEE, así como la Junta de la Autoridad.

Después de realizar ciertas evaluaciones, la AEE y la Autoridad decidieron que, es en el mejor del pueblo de Puerto Rico, seleccionar a un operador externo para el Sistema de T&D, a través de un proceso de competitivo, que se llevaría a cabo de acuerdo con la Ley 120-2018 y la Ley 29-2009.

El Artículo 8(c) de la Ley 120-2018, establece que una vez que la Autoridad establezca las Funciones, Servicios, Instalaciones o Activos de la AEE en relación con los cuales se llevará a cabo una Transacción de la AEE, de conformidad con la Ley 120-2018 y la Ley 29-2009, el Negociado de Energía deberá proveer la asistencia técnica, experta, financiera y de recursos humanos que la Autoridad le solicite, esto, con el objetivo de asegurar que cada Transacción de la AEE sea una exitosa.

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 120-2018 y la Ley 29-2009, la Autoridad llevó a cabo un proceso competitivo, mediante el cual seleccionó a LUMA como el Proponente Preferido y negoció con éste el Contrato Preliminar. Como se explicó anteriormente, de acuerdo con el Artículo 5(g) de la Ley 120-2018, el Contrato Preliminar debe ser presentado ante Negociado de Energía, para que determine si dicho contrato cumple con la política pública energética y el marco regulatorio energético vigente.

Adviértase que la Ley 120-2018 encomienda a la Autoridad los procedimientos de implementación conducentes a la transformación de la AEE. Ante ello, la Autoridad es designada como la única Entidad Gubernamental autorizada y responsable de: (1) asegurarse que las Transacciones de la AEE se lleven a cabo en conformidad con la política pública dispuesta en la Ley 120-2018; (2) determinar las

Funciones, Servicios o Instalaciones para las cuales se establecerán dichas Alianzas Publico-Privadas, sujeto a las prioridades, objetivos y principios establecidos en la política energética y el marco reglamentario que se desarrollará de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 120-2018; y (3) determinar qué activos de la AEE relacionados con la generación de energía eléctrica se venderán o transferirán a través de contratos de venta. La Sección 5 de la Ley 120-2018 establece el procedimiento que debe seguir la Autoridad en relación con la ejecución de cualquier Transacción de la AEE.

Ahora bien, el rol de Negociado de Energía con respecto a las Transacciones de la AEE es limitado. Por ende, una vez la Autoridad completa los procedimientos que se le encomiendan, el Negociado de Energía evaluará si el Contrato Propuesto cumple con la política pública energética y el marco regulatorio energético vigente.

No se debe perder de perspectiva que tanto el P. del S. 860, como el P de la C. 1481, que dieron base a la aprobación de la Ley 120-2018, inicialmente limitaban mucho más el rol del Negociado de Energía en la evaluación de los aspectos relacionados con las Transacciones de la AEE. Esto, porque se planteaba que las salvaguardas que provee la Ley 29-2009, mediante la cual una Alianza Público-Privada debe ser aprobada por el Comité de Alianza, la Junta de Directores de la AEE, la Junta de Directores de la Autoridad (en la cual hay dos miembros del interés público) y el Gobernador o Gobernadora, proveían suficiente salvaguarda y, ello hacía que la participación del Negociado de Energía resultara en una duplicativa.

La Ley 120-2018 se aprobó, sin excluir totalmente el Negociado de Energía del proceso de evaluación de una Transacción de la AEE, aunque, claro está, estableciendo en cuanto a éste un rol mucho más limitado. Además, mediante la Ley 120-2018, se salvaguardaron las facultades del Negociado de Energía en cuanto los asuntos energéticos, así como su autoridad para reglamentar, supervisar, fiscalizar y asegurar el cumplimiento de la política pública energética de Puerto Rico. Es decir, que en cuanto al Contrato de Alianza, el Negociado de Energía conserva sus facultades, responsabilidades, poderes y deberes para establecer e implementar los reglamentos y acciones necesarias para garantizar la capacidad, confiabilidad, seguridad, eficiencia y razonabilidad en las tarifas del sistema eléctrico de Puerto Rico y establecer las guías, estándares, prácticas y procesos a seguir para los procesos que la AEE, su sucesora, o el Contratante, lleve a cabo para la compra de energía a otras compañías de servicio eléctrico o para modernizar las plantas generadoras de energía.

Debemos enfatizar que el Negociado de Energía: (a) no emitió una aprobación del Contrato de Alianza con LUMA, (b) no pasó juicio sobre el procedimiento que siguió la Autoridad en cuanto al mismo ni en cuanto a aquellos aspectos que no están relacionados con la política pública energética y el marco regulatorio, como son, por ejemplo, los aspectos laborales. En fin, el Negociado de Energía se limitó a determinar, mediante un proceso administrativo, que no es de naturaleza

adjudicativa, que Contrato Preliminar cumple con la política pública energética y el marco regulatorio energético vigente.

#### **IV. Certificado de Cumplimiento de Energía del Contrato de Alianza<sup>8</sup>**

Según lo dispuesto en el Artículo 5(g) de la Ley 120-2018, el 18 de mayo de 2020, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un Contrato Preliminar, para que determinara si el mismo cumple con la política pública energética que se recoge en la Ley 17-2020, así como el marco regulatorio energético vigente en Puerto Rico. La Autoridad, en conformidad con lo dispuesto en la Ley 29-2009, así como la Ley 57-2014, solicitó que el Contrato Preliminar y el Informe que acompañó al mismo, fueran designados y tratados como documentos confidenciales, el Negociado de Energía concedió la solicitud de confidencialidad de la Autoridad, en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Particularmente tendiendo en consideración que los Artículos 9(i) y 9(g) de la Ley 29-2009, que establecen ciertas limitaciones en cuanto a la divulgación de información sobre el procedimiento que lleva a cabo la Autoridad, hasta tanto no se complete la adjudicación de las propuestas.

El Negociado de Energía evaluó cuidadosamente el Contrato Preliminar a la luz de la política pública energética que se recoge en la Ley 17-2019, así como el marco regulatorio energético vigente y, determinó que el Contrato Preliminar cumple con éstos. Específicamente el Negociado de Energía entiende que los principios de política pública establecidos en la Ley 17-2019 no se ven afectados por las disposiciones del Contrato Preliminar. Además, muchos de los principios de política pública, así como disposiciones pertinentes del marco regulatorio, se recogen en las diferentes disposiciones del Contrato Preliminar.

Por otra parte, la autoridad reguladora, competencia y jurisdicción del Negociado de Energía para supervisar el cumplimiento de política pública energética en todos sus aspectos, así como las disposiciones del marco regulatorio que aplican en Puerto Rico, no se afectan por el Contrato Preliminar. Más, aún cabe destacar sobre este aspecto, que, como una salvaguarda adicional, el Negociado de Energía dispuso expresamente en el Certificado de Cumplimiento, que el Contrato Preliminar:

- (1) *[s]hall not be construed, in any way whatsoever, as to impair, restrict, relinquish or abridge the scope of the Energy Bureau's:(1) administrative powers; (2) statutory and regulatory jurisdiction and/or authority; (3) statutory and regulatory oversight and enforcement powers; (4) rights; (5) duties; and (6) obligations, all in accordance with the applicable laws and regulations.*

---

<sup>8</sup> El de 17 de junio de 2020, el Negociado de Energía emitió el Certificado de Cumplimiento de Energía en relación con el Contrato de Alianza (el "Certificado de Cumplimiento"). Véase *Resolution and Order (Certificate of Energy Compliance)*, <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/2020/06/Resolution-and-Order-NEPR-AP-2020-0002.pdf>.

- (2) *[s]hall not be construed, in any way whatsoever, as a waiver and/or release of any applicable statutory or regulatory requirement nor any related regulatory action applicable to the T&D System, the Operator, PREPA (or the successor owner of the T&D System).*
- (3) ***[a]nything in the Preliminary Contract (as modified) contrary to the provisions of Section IV[(B)] (1) and IV[(B)] (2) above, or otherwise contrary to the law, shall be deemed unenforceable.***<sup>9</sup>

Es decir, que el Negociado de Energía mantiene su autoridad, jurisdicción y competencia para asegurar que el Operador (LUMA), quien actúa como un agente de la AEE en cuanto a la operación y mantenimiento del Sistema de T&D, así como en cuanto a todos los aspectos dentro del ámbito del Contrato de Alianza, cumpla con la política pública energética y el marco regulatorio energético vigente.

El Negociado de Energía avala la medida y favorece el realizar la investigación para determinar que el Contrato de Alianza sea cónsono con las disposiciones de la Ley 120-2018 y que sea de utilidad y beneficio para el pueblo de Puerto Rico.

Reiteramos nuestro agradecimiento por la oportunidad de colaborar y esperamos que nuestros comentarios sean útiles para esta Comisión. Una vez más, estamos a la disposición del Senado de Puerto Rico para compartir ideas y propuestas que, en unidad de propósito, aporten al bienestar del país y de sus habitantes.

Cordialmente,



Firmado por Edison Avilés Deliz  
Presidente

c: Jennifer Martínez Heyer  
Directora Ejecutiva,  
Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas  
Senado de Puerto Rico

---

<sup>9</sup> Véase Certificado de Cumplimiento, págs. 9-10 (Énfasis en el original).